

un complemento de puesto de trabajo por penosidad, peligrosidad o toxicidad, consistente en el valor reflejado en tablas.

Dicho plus es funcional y se devengará por día efectivamente trabajado.

La cantidad expresamente pactada por día efectivamente trabajado que figura en tablas no es consolidable por estar en función de los puestos de trabajo y de la globalidad y unicidad de las condiciones económicas del presente Convenio.

Art. 13º.— PLUS DE NOCTURNIDAD

El personal que preste sus servicios entre las 22,00 h. y las 6,00 h. percibirá un complemento del 25% del salario base establecido para su categoría profesional, por día efectivamente trabajado en turno de noche.

Este plus tiene carácter funcional y no es consolidable, por lo que dejaría de percibirse en el supuesto de cambio de horario o turno y la cantidad expresamente pactada por día efectivamente trabajado que figura en tablas no es consolidable por estar en función del horario de los puestos y de la globalidad y unicidad de las condiciones económicas del presente Convenio Colectivo.

Su percepción lo será en proporción al tiempo trabajado en dicho período.

Art. 14º.— PLUS DE ACTIVIDAD

Todo el personal incluido en el ámbito del presente Convenio Colectivo percibirá en concepto de complemento por cantidad o calidad de trabajo, un plus de actividad en la cuantía que para cada nivel y categoría se fija en las tablas anexas.

Este plus se devengará por jornada efectivamente trabajada, finalizando el servicio con un rendimiento normal y correcto y no se computará para el cálculo de Domingos o Festivos ni en Horas Extras, por estar expresamente pactado.

La cuantía del citado concepto incluye los posibles excesos de tiempos que pudieran producirse en la realización de su función para finalizar cada día obligatoriamente el servicio atendida la naturaleza publica del mismo, siempre y cuando no sobrepasen media hora diaria, en cuyo caso el tiempo en exceso sobre la misma será considerado a efectos económicos como horas extraordinarias.

Art. 15º.— TABLAS SALARIALES

Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio, son las reflejadas en los anexos y forman parte inseparable del mismo.

Art. 16º.— HORAS EXTRAORDINARIAS

Siendo la actividad afecta al presente Convenio Colectivo un servicio de ineludible necesidad ciudadana, que debe realizarse inexcusablemente y terminarse todos los días del año, los firmantes reconocen expresamente el carácter de "estructurales" para las horas extras que se realicen bien sea por ausencias imprevistas o cambios de turnos, bien por necesidades de producción, trabajos imprevistos, mantenimiento u otras situaciones estructurales derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trata, todo ello al amparo de lo dispuesto en el R.D. 92/83 de 18 de Enero y disposiciones concordantes.

El importe de las horas extraordinarias es el que figura en tablas y constituye pacto expreso con exclusión de cualquier otra fórmula de cálculo para el abono de los mismos.

Art. 17º.— TRABAJO EN FESTIVO

Todo el personal de servicio que tenga que trabajar en día festivo, percibirá por jornada efectivamente trabajada el salario base y antigüedad correspondiente a dicho día mas el número de horas que trabajen en dicho festivo, percibiéndose las mismas como horas extras, al precio que para las mismas se pacta en este Convenio, salvo que la Empresa compense dicho trabajo con descanso sustitutorio ocho días antes o después del festivo.

Tendrán consideración de días festivos, las fiestas acordadas con carácter general en la legislación vigente, con arreglo al calendario laboral, así como las fiestas locales.

Art. 18º.— PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo percibirá dos pagas extraordinarias consistentes en el cobro de 30 días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se percibirán el 5 de Julio y el 22 de Diciembre y se devengarán en proporción al tiempo trabajado.

No se devengarán en las ausencias injustificadas ni I.L.T.

Se devengarán semestralmente.

Art. 19º.— PAGA DE BENEFICIOS

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán una paga de beneficios, que será de 22 días de salario base más antigüedad. Para el segundo año de Convenio la paga de beneficios será de 24 días de salario base más antigüedad.

Quienes no presten servicios durante un año completo percibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios se devengará en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre, abonándose dentro del primer trimestre del año siguiente a ser posible en el mes de Febrero.

No se devengará en las ausencias injustificadas ni durante el período de baja por incapacidad laboral transitoria.

CAPITULO III.— JORNADA, DESCANSO Y PERMISOS

Art. 20º.— JORNADA

La jornada de trabajo del personal comprendido en el ámbito del presente convenio será de 39 1/2 horas semanales.

Art. 21º.— DESCANSO INTERMEDIO EN JORNADA CONTINUA.
Cuando la jornada normal de trabajo se realice de forma continuada se disfrutará de un período máximo de descanso de quince minutos.

Durante la vigencia del presente Convenio, en su primer año, de dicho período se retribuirá como de trabajo, con inclusión de los complementos salariales de cantidad o calidad de trabajo, el tiempo de diez minutos. Para el segundo año de vigencia dicha retribución se ampliará a los quince minutos de descanso.

Art. 22º.— HORARIOS

Los horarios de los centros de trabajo o unidades operativas serán los fijados para cada uno de ellos conforme a sus particulares circunstancias en función de las necesidades del servicio dictadas por el contratante del servicio.

Art. 23º.— CALENDARIO LABORAL

Durante el mes de Enero o Febrero y si ello fuera posible por haberse publicado el calendario oficial de fiestas, la Empresa conjuntamente con los representantes de los trabajadores procederá a confeccionar el calendario laboral para el año correspondiente.

Art. 24º.— VACACIONES

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo disfrutarán anualmente de treinta días naturales de vacaciones, retribuidos por el importe que para cada categoría se pacta expresamente en los anexos.

Las vacaciones comenzarán en día laborable.

Los trabajadores que no lleven un año de antigüedad en la Empresa al vencimiento del año natural, disfrutarán en concepto de vacación la parte proporcional al tiempo trabajado.

La Empresa procurará que los trabajadores disfruten 15 días de vacaciones entre los meses de Mayo a Octubre, y los otros 15 días en el resto de los meses del año.

Las vacaciones no se interrumpirán si concurre en las fechas de disfrute períodos de I.L.T. del empleado, excepto en el supuesto de hospitalización en algún centro médico oficial, en cuyo caso se considerarán interrumpidas —debiéndose disfrutar posteriormente— en el número de días igual al período de concurrencia.

Art. 25º.— LICENCIAS Y PERMISOS

En cuanto a licencias retribuidas se estará a lo establecido en el art. 37.3 del Estatuto de los Trabajadores en sus mismas condiciones.

Para el caso de renovación del carnet de conducir de las clases C, D y E de todo el personal que lo requiera para la realización de su trabajo en la Empresa, se concederá permiso por el tiempo mínimo necesario para las pruebas.

CAPITULO IV.— MEJORAS SOCIALES

Art. 26º.— INCAPACIDAD TEMPORAL

En caso de Incapacidad Temporal por accidente laboral todo el personal de la Empresa percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad al accidente venía percibiendo, desde el 1º día y durante el tiempo que dure la baja.

En caso de hospitalización, desde que ésta tenga lugar y hasta que se produzca el alta de hospitalización, el trabajador percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo.

Art. 27º.— INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ

La Empresa establecerá en favor de sus trabajadores una póliza de seguro, que les garantice en los supuestos de muerte como consecuencia de accidente laboral o incapacidad permanente absoluta o Gran Invalidez derivadas de accidente laboral un capital de 1.250.000,- Ptas.

Art. 28º.— RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR

En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la Empresa le fuese retirado el carnet de conducir la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario correspondiente a su categoría de conductor durante un periodo máximo de un año.

Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de imprudencia temeraria constitutiva de delito o embriaguez, ratificada mediante sentencia judicial o acto administrativo.

Art. 29º.— CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO

En los cambios de puesto de trabajo por causas derivadas del servicio, la Empresa dará preferencia a aquellos trabajadores que se presenten voluntarios, siempre y cuando los considere idóneos para ello.

Art. 30º.— JUBILACION

El trabajador podrá jubilarse a los 64 años de edad con el 100% de los derechos pasivos, siempre que la Empresa contrate a otro trabajador de conformidad con lo establecido para la mencionada posibilidad en el decreto 1.194/85.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen percibirán las siguientes cantidades en concepto de ayuda:

— Si se solicita la jubilación a los 60 años	75.000 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 61 años	67.500 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 62 años	60.000 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 63 años	52.500 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 64 años	45.000 pts.

Art. 31º.— ROPA DE TRABAJO

Las prendas que quedan integradas y que asimismo componen los uniformes de trabajo para el personal y de uso obligatorio para todas las categorías, son las que seguidamente se especifican:

un complemento de puesto de trabajo por penosidad, peligrosidad o toxicidad, consistente en el valor reflejado en tablas.

Dicho plus es funcional y se devengará por día efectivamente trabajado.

La cantidad expresamente pactada por día efectivamente trabajado que figura en tablas no es consolidable por estar en función de los puestos de trabajo y de la globalidad y unicidad de las condiciones económicas del presente Convenio.

Art. 13º.— PLUS DE NOCTURNIDAD

El personal que preste sus servicios entre las 22,00 h. y las 6,00 h. percibirá un complemento del 25% del salario base establecido para su categoría profesional, por día efectivamente trabajado en turno de noche.

Este plus tiene carácter funcional y no es consolidable, por lo que dejaría de percibirse en el supuesto de cambio de horario o turno y la cantidad expresamente pactada por día efectivamente trabajado que figura en tablas no es consolidable por estar en función del horario de los puestos y de la globalidad y unicidad de las condiciones económicas del presente Convenio Colectivo.

Su percepción lo será en proporción al tiempo trabajado en dicho período.

Art. 14º.— PLUS DE ACTIVIDAD

Todo el personal incluido en el ámbito del presente Convenio Colectivo percibirá en concepto de complemento por cantidad o calidad de trabajo, un plus de actividad en la cuantía que para cada nivel y categoría se fija en las tablas anexas.

Este plus se devengará por jornada efectivamente trabajada, finalizando el servicio con un rendimiento normal y correcto y no se computará para el cálculo de Domingos o Festivos ni en Horas Extras, por estar expresamente pactado.

La cuantía del citado concepto incluye los posibles excesos de tiempos que pudieran producirse en la realización de su función para finalizar cada día obligatoriamente el servicio atendida la naturaleza publica del mismo, siempre y cuando no sobrepasen media hora diaria, en cuyo caso el tiempo en exceso sobre la misma será considerado a efectos económicos como horas extraordinarias.

Art. 15º.— TABLAS SALARIALES

Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio, son las reflejadas en los anexos y forman parte inseparable del mismo.

Art. 16º.— HORAS EXTRAORDINARIAS

Siendo la actividad afecta al presente Convenio Colectivo un servicio de ineludible necesidad ciudadana, que debe realizarse inexcusablemente y terminarse todos los días del año, los firmantes reconocen expresamente el carácter de "estructurales" para las horas extras que se realicen bien sea por ausencias imprevistas o cambios de turnos, bien por necesidades de producción, trabajos imprevistos, mantenimiento u otras situaciones estructurales derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trata, todo ello al amparo de lo dispuesto en el R.D. 92/83 de 18 de Enero y disposiciones concordantes.

El importe de las horas extraordinarias es el que figura en tablas y constituye pacto expreso con exclusión de cualquier otra fórmula de cálculo para el abono de los mismos.

Art. 17º.— TRABAJO EN FESTIVO

Todo el personal de servicio que tenga que trabajar en día festivo, percibirá por jornada efectivamente trabajada el salario base y antigüedad correspondiente a dicho día mas el número de horas que trabajen en dicho festivo, percibiéndose las mismas como horas extras, al precio que para las mismas se pacta en este Convenio, salvo que la Empresa compense dicho trabajo con descanso sustitutorio ocho días antes o después del festivo.

Tendrán consideración de días festivos, las fiestas acordadas con carácter general en la legislación vigente, con arreglo al calendario laboral, así como las fiestas locales.

Art. 18º.— PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo percibirá dos pagas extraordinarias consistentes en el cobro de 30 días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se percibirán el 5 de Julio y el 22 de Diciembre y se devengarán en proporción al tiempo trabajado.

No se devengarán en las ausencias injustificadas ni I.L.T.

Se devengarán semestralmente.

Art. 19º.— PAGA DE BENEFICIOS

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán una paga de beneficios, que será de 22 días de salario base más antigüedad. Para el segundo año de Convenio la paga de beneficios será de 24 días de salario base más antigüedad.

Quienes no presten servicios durante un año completo percibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios se devengará en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre, abonándose dentro del primer trimestre del año siguiente a ser posible en el mes de Febrero.

No se devengará en las ausencias injustificadas ni durante el período de baja por incapacidad laboral transitoria.

CAPITULO III.— JORNADA, DESCANSO Y PERMISOS

Art. 20º.— JORNADA

La jornada de trabajo del personal comprendido en el ámbito del presente convenio será de 39 1/2 horas semanales.

Art. 21º.— DESCANSO INTERMEDIO EN JORNADA CONTINUA.
Cuando la jornada normal de trabajo se realice de forma continuada se disfrutará de un período máximo de descanso de quince minutos.

Durante la vigencia del presente Convenio, en su primer año, de dicho período se retribuirá como de trabajo, con inclusión de los complementos salariales de cantidad o calidad de trabajo, el tiempo de diez minutos. Para el segundo año de vigencia dicha retribución se ampliará a los quince minutos de descanso.

Art. 22º.— HORARIOS

Los horarios de los centros de trabajo o unidades operativas serán los fijados para cada uno de ellos conforme a sus particulares circunstancias en función de las necesidades del servicio dictadas por el contratante del servicio.

Art. 23º.— CALENDARIO LABORAL

Durante el mes de Enero o Febrero y si ello fuera posible por haberse publicado el calendario oficial de fiestas, la Empresa conjuntamente con los representantes de los trabajadores procederá a confeccionar el calendario laboral para el año correspondiente.

Art. 24º.— VACACIONES

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones, retribuidos por el importe que para cada categoría se pacta expresamente en los anexos.

Las vacaciones comenzarán en día laborable.

Los trabajadores que no lleven un año de antigüedad en la Empresa al vencimiento del año natural, disfrutará en concepto de vacación la parte proporcional al tiempo trabajado.

La Empresa procurará que los trabajadores disfruten 15 días de vacaciones entre los meses de Mayo a Octubre, y los otros 15 días en el resto de los meses del año.

Las vacaciones no se interrumpirán si concurre en las fechas de disfrute períodos de I.L.T. del empleado, excepto en el supuesto de hospitalización en algún centro médico oficial, en cuyo caso se considerarán interrumpidas —debiéndose disfrutar posteriormente— en el número de días igual al período de concurrencia.

Art. 25º.— LICENCIAS Y PERMISOS

En cuanto a licencias retribuidas se estará a lo establecido en el art. 37.3 del Estatuto de los Trabajadores en sus mismas condiciones.

Para el caso de renovación del carnet de conducir de las clases C, D y E de todo el personal que lo requiera para la realización de su trabajo en la Empresa, se concederá permiso por el tiempo mínimo necesario para las pruebas.

CAPITULO IV.— MEJORAS SOCIALES

Art. 26º.— INCAPACIDAD TEMPORAL

En caso de Incapacidad Temporal por accidente laboral todo el personal de la Empresa percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad al accidente venía percibiendo, desde el 1º día y durante el tiempo que dure la baja.

En caso de hospitalización, desde que ésta tenga lugar y hasta que se produzca el alta de hospitalización, el trabajador percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo.

Art. 27º.— INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ

La Empresa establecerá en favor de sus trabajadores una póliza de seguro, que les garantice en los supuestos de muerte como consecuencia de accidente laboral o incapacidad permanente absoluta o Gran Invalidez derivadas de accidente laboral un capital de 1.250.000,- Ptas.

Art. 28º.— RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR

En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la Empresa le fuese retirado el carnet de conducir la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario correspondiente a su categoría de conductor durante un periodo máximo de un año.

Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de imprudencia temeraria constitutiva de delito o embriaguez, ratificada mediante sentencia judicial o acto administrativo.

Art. 29º.— CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO

En los cambios de puesto de trabajo por causas derivadas del servicio, la Empresa dará preferencia a aquellos trabajadores que se presenten voluntarios, siempre y cuando los considere idóneos para ello.

Art. 30º.— JUBILACION

El trabajador podrá jubilarse a los 64 años de edad con el 100% de los derechos pasivos, siempre que la Empresa contrate a otro trabajador de conformidad con lo establecido para la mencionada posibilidad en el decreto 1.194/85.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen percibirán las siguientes cantidades en concepto de ayuda:

— Si se solicita la jubilación a los 60 años	75.000 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 61 años	67.500 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 62 años	60.000 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 63 años	52.500 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 64 años	45.000 pts.

Art. 31º.— ROPA DE TRABAJO

Las prendas que quedan integradas y que asimismo componen los uniformes de trabajo para el personal y de uso obligatorio para todas las categorías, son las que seguidamente se especifican:

un complemento de puesto de trabajo por penosidad, peligrosidad o toxicidad, consistente en el valor reflejado en tablas.

Dicho plus es funcional y se devengará por día efectivamente trabajado.

La cantidad expresamente pactada por día efectivamente trabajado que figura en tablas no es consolidable por estar en función de los puestos de trabajo y de la globalidad y unicidad de las condiciones económicas del presente Convenio.

Art. 13º.— PLUS DE NOCTURNIDAD

El personal que preste sus servicios entre las 22,00 h. y las 6,00 h. percibirá un complemento del 25% del salario base establecido para su categoría profesional, por día efectivamente trabajado en turno de noche.

Este plus tiene carácter funcional y no es consolidable, por lo que dejaría de percibirse en el supuesto de cambio de horario o turno y la cantidad expresamente pactada por día efectivamente trabajado que figura en tablas no es consolidable por estar en función del horario de los puestos y de la globalidad y unicidad de las condiciones económicas del presente Convenio Colectivo.

Su percepción lo será en proporción al tiempo trabajado en dicho período.

Art. 14º.— PLUS DE ACTIVIDAD

Todo el personal incluido en el ámbito del presente Convenio Colectivo percibirá en concepto de complemento por cantidad o calidad de trabajo, un plus de actividad en la cuantía que para cada nivel y categoría se fija en las tablas anexas.

Este plus se devengará por jornada efectivamente trabajada, finalizando el servicio con un rendimiento normal y correcto y no se computará para el cálculo de Domingos o Festivos ni en Horas Extras, por estar expresamente pactado.

La cuantía del citado concepto incluye los posibles excesos de tiempos que pudieran producirse en la realización de su función para finalizar cada día obligatoriamente el servicio atendida la naturaleza publica del mismo, siempre y cuando no sobrepasen media hora diaria, en cuyo caso el tiempo en exceso sobre la misma será considerado a efectos económicos como horas extraordinarias.

Art. 15º.— TABLAS SALARIALES

Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio, son las reflejadas en los anexos y forman parte inseparable del mismo.

Art. 16º.— HORAS EXTRAORDINARIAS

Siendo la actividad afecta al presente Convenio Colectivo un servicio de ineludible necesidad ciudadana, que debe realizarse inexcusablemente y terminarse todos los días del año, los firmantes reconocen expresamente el carácter de "estructurales" para las horas extras que se realicen bien sea por ausencias imprevistas o cambios de turnos, bien por necesidades de producción, trabajos imprevistos, mantenimiento u otras situaciones estructurales derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trata, todo ello al amparo de lo dispuesto en el R.D. 92/83 de 18 de Enero y disposiciones concordantes.

El importe de las horas extraordinarias es el que figura en tablas y constituye pacto expreso con exclusión de cualquier otra fórmula de cálculo para el abono de los mismos.

Art. 17º.— TRABAJO EN FESTIVO

Todo el personal de servicio que tenga que trabajar en día festivo, percibirá por jornada efectivamente trabajada el salario base y antigüedad correspondiente a dicho día mas el número de horas que trabajen en dicho festivo, percibiéndose las mismas como horas extras, al precio que para las mismas se pacta en este Convenio, salvo que la Empresa compense dicho trabajo con descanso sustitutorio ocho días antes o después del festivo.

Tendrán consideración de días festivos, las fiestas acordadas con carácter general en la legislación vigente, con arreglo al calendario laboral, así como las fiestas locales.

Art. 18º.— PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo percibirá dos pagas extraordinarias consistentes en el cobro de 30 días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se percibirán el 5 de Julio y el 22 de Diciembre y se devengarán en proporción al tiempo trabajado.

No se devengarán en las ausencias injustificadas ni I.L.T.

Se devengarán semestralmente.

Art. 19º.— PAGA DE BENEFICIOS

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán una paga de beneficios, que será de 22 días de salario base más antigüedad. Para el segundo año de Convenio la paga de beneficios será de 24 días de salario base más antigüedad.

Quienes no presten servicios durante un año completo percibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios se devengará en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre, abonándose dentro del primer trimestre del año siguiente a ser posible en el mes de Febrero.

No se devengará en las ausencias injustificadas ni durante el período de baja por incapacidad laboral transitoria.

CAPITULO III.— JORNADA, DESCANSO Y PERMISOS

Art. 20º.— JORNADA

La jornada de trabajo del personal comprendido en el ámbito del presente convenio será de 39 1/2 horas semanales.

Art. 21º.— DESCANSO INTERMEDIO EN JORNADA CONTINUA.
Cuando la jornada normal de trabajo se realice de forma continuada se disfrutará de un período máximo de descanso de quince minutos.

Durante la vigencia del presente Convenio, en su primer año, de dicho período se retribuirá como de trabajo, con inclusión de los complementos salariales de cantidad o calidad de trabajo, el tiempo de diez minutos. Para el segundo año de vigencia dicha retribución se ampliará a los quince minutos de descanso.

Art. 22º.— HORARIOS

Los horarios de los centros de trabajo o unidades operativas serán los fijados para cada uno de ellos conforme a sus particulares circunstancias en función de las necesidades del servicio dictadas por el contratante del servicio.

Art. 23º.— CALENDARIO LABORAL

Durante el mes de Enero o Febrero y si ello fuera posible por haberse publicado el calendario oficial de fiestas, la Empresa conjuntamente con los representantes de los trabajadores procederá a confeccionar el calendario laboral para el año correspondiente.

Art. 24º.— VACACIONES

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones, retribuidos por el importe que para cada categoría se pacta expresamente en los anexos.

Las vacaciones comenzarán en día laborable.

Los trabajadores que no lleven un año de antigüedad en la Empresa al vencimiento del año natural, disfrutará en concepto de vacación la parte proporcional al tiempo trabajado.

La Empresa procurará que los trabajadores disfruten 15 días de vacaciones entre los meses de Mayo a Octubre, y los otros 15 días en el resto de los meses del año.

Las vacaciones no se interrumpirán si concurre en las fechas de disfrute períodos de I.L.T. del empleado, excepto en el supuesto de hospitalización en algún centro médico oficial, en cuyo caso se considerarán interrumpidas —debiéndose disfrutar posteriormente— en el número de días igual al período de concurrencia.

Art. 25º.— LICENCIAS Y PERMISOS

En cuanto a licencias retribuidas se estará a lo establecido en el art. 37.3 del Estatuto de los Trabajadores en sus mismas condiciones.

Para el caso de renovación del carnet de conducir de las clases C, D y E de todo el personal que lo requiera para la realización de su trabajo en la Empresa, se concederá permiso por el tiempo mínimo necesario para las pruebas.

CAPITULO IV.— MEJORAS SOCIALES

Art. 26º.— INCAPACIDAD TEMPORAL

En caso de Incapacidad Temporal por accidente laboral todo el personal de la Empresa percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad al accidente venía percibiendo, desde el 1º día y durante el tiempo que dure la baja.

En caso de hospitalización, desde que ésta tenga lugar y hasta que se produzca el alta de hospitalización, el trabajador percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad a la baja venía percibiendo.

Art. 27º.— INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O INVALIDEZ

La Empresa establecerá en favor de sus trabajadores una póliza de seguro, que les garantice en los supuestos de muerte como consecuencia de accidente laboral o incapacidad permanente absoluta o Gran Invalidez derivadas de accidente laboral un capital de 1.250.000,- Ptas.

Art. 28º.— RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR

En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la Empresa le fuese retirado el carnet de conducir la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario correspondiente a su categoría de conductor durante un periodo máximo de un año.

Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de imprudencia temeraria constitutiva de delito o embriaguez, ratificada mediante sentencia judicial o acto administrativo.

Art. 29º.— CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO

En los cambios de puesto de trabajo por causas derivadas del servicio, la Empresa dará preferencia a aquellos trabajadores que se presenten voluntarios, siempre y cuando los considere idóneos para ello.

Art. 30º.— JUBILACION

El trabajador podrá jubilarse a los 64 años de edad con el 100% de los derechos pasivos, siempre que la Empresa contrate a otro trabajador de conformidad con lo establecido para la mencionada posibilidad en el decreto 1.194/85.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen percibirán las siguientes cantidades en concepto de ayuda:

— Si se solicita la jubilación a los 60 años	75.000 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 61 años	67.500 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 62 años	60.000 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 63 años	52.500 pts.
— Si se solicita la jubilación a los 64 años	45.000 pts.

Art. 31º.— ROPA DE TRABAJO

Las prendas que quedan integradas y que asimismo componen los uniformes de trabajo para el personal y de uso obligatorio para todas las categorías, son las que seguidamente se especifican: